



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2888-2021
AREQUIPA**

**Fundado el recurso de casación: en el caso
operó la prescripción de la acción penal**

El pedido de prescripción de la acción penal debe estimarse —a la fecha—, pues transcurrió el plazo ordinario y extraordinario fijado para el delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, pese al lapso de suspensión por formalización de la investigación preparatoria. Por tanto, la acción penal se extinguió por prescripción.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Moisés Vena Anquise y Epifanía Severina Quicaño Ramos contra la sentencia de vista, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (folios 580 y ss.), que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta de julio de dos mil veintiuno que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por los recurrentes; y el extremo que los condenó como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato (ilícito tipificado en el artículo 197, numeral 4, del Código Penal), en agravio de Hermenegildo Valeriano Llana y los sucesores de quien en vida fue Luisa Rosas de Valeriano, e impuso a los sentenciados dos años de pena privativa de libertad suspendida; con lo demás que al respecto contiene. Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario del proceso en etapa intermedia

Primero. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (folios 2 a 16 del expediente de debate), formuló acusación contra

Moisés Vena Anquise y Epifanía Severina Quicaño Ramos por el delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato —tipificado en el artículo 197, numeral 4, del Código Penal—, en agravio de Hermenegildo Valeriano Llana y los sucesores de quien en vida fue Luisa Rosas de Valeriano, y solicitó dos años de pena privativa de libertad.

Segundo. Realizada la audiencia de control de acusación, tal y como consta en el acta de audiencia (folio 19 del expediente de debate), se dictó el auto de enjuiciamiento del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (folios 20 y 21 del expediente de debate), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento respectivo.

II. Itinerario del juicio oral en primera instancia

Tercero. Mediante auto de citación de juicio oral del siete de abril de dos mil diecisiete (folios 24 a 27 del expediente de debate), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de la sentencia el cinco de septiembre de dos mil diecisiete (folios 86 y 87 del expediente de debate), que condenó a Moisés Vena Anquise y Epifanía Severina Quicaño Ramos como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato (ilícito previsto y penado en el artículo 197, numeral 4, del Código Penal), en agravio de Hermenegildo Valeriano Llana y los sucesores de quien en vida fue Luisa Rosas de Valeriano, e impuso a los sentenciados dos años de pena privativa de libertad suspendida; con lo demás que contiene.

Cuarto. Contra esa decisión, los sentenciados Moisés Vena Anquise y Epifanía Severina Quicaño Ramos interpusieron recurso de apelación (folios 116 a 121 del expediente de debate). Ambas impugnaciones fueron concedidas mediante Resolución n.º 7, del seis de diciembre de dos mil

diecisiete (folio 122), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior. Mediante auto del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (folios 172 y 173 del expediente de debate) se señaló fecha de audiencia de apelación. Se programó audiencia de apelación, que se llevó a cabo en dos sesiones (folios 187 y 188, y 189 y 190 del expediente de debate).

Quinto. Mediante sentencia de vista, del dos de julio de dos mil dieciocho (folios 191 a 198 del cuaderno de casación), se declaró nula la sentencia de primera instancia, del quince de septiembre de dos mil diecisiete, que condenó a Moisés Vena Anquise y Epifanía Severina Quicaño Ramos como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato (ilícito previsto y penado en el artículo 197, numeral 4, del Código Penal), en agravio de Hermenegildo Valeriano Llana y los sucesores de quien en vida fue Luisa Rosas de Valeriano, e impuso a los sentenciados dos años de pena privativa de libertad suspendida; con lo demás que al respecto contiene.

III. Itinerario del segundo juicio oral en primera instancia

Sexto. Mediante auto de citación de juicio oral del diez de julio de dos mil dieciocho (folio 202 del expediente de debate), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo, el ocho de febrero de dos mil diecinueve, conforme consta en el acta respectiva (folio 298 del cuaderno de casación). Mediante sentencia de primera instancia (folios 299 a 312 del expediente de debate), se absolvió a Moisés Vena Anquise y Epifanía Severina Quicaño Ramos de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato (ilícito previsto y penado en el artículo 197, numeral 4, del Código Penal), en agravio de Hermenegildo Valeriano Llana y los sucesores de quien en vida fue Luisa Rosas de Valeriano; con lo demás que al respecto contiene.

Séptimo. Contra tal decisión, interpusieron recurso de apelación, los absueltos —sobre el extremo de la reparación civil (folios 315 a 325 del expediente de debates)—, el agraviado (folios 327 a 331 del expediente de debates) y el representante del Ministerio Público (folios 337 a 339 del expediente de debates), los cuales fueron concedidos mediante resoluciones del doce y veintidós de marzo de dos mil diecinueve (folios 334 y 340 del expediente de debate), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior. Mediante auto del veintiséis de abril de dos mil diecinueve (folios 358 y 359 del expediente de debate) se señaló fecha de audiencia de apelación, la cual se programó, y se llevó a cabo en tres sesiones (folios 373 a 375, 376 y 377, y 379 y 380 del expediente de debate).

Octavo. El veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (folios 381 a 388 del expediente de debates); se declaró nula la sentencia de primera instancia, del ocho de febrero de dos mil diecinueve, y se ordenó nuevo enjuiciamiento penal y civil.

IV. Itinerario del proceso en instancia de apelación-tercer juicio

Noveno. Mediante auto de citación de juicio oral del tres de septiembre de dos mil diecinueve (folio 392 del expediente de debate), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo, el treinta de julio de dos mil veintiuno, conforme consta en el acta respectiva (folios 445 a 446 del expediente de debate). Mediante sentencia de primera instancia (folios 447 a 491 del expediente de debate), se condenó a Moisés Vena Anquise y Epifanía Severina Quicaño Ramos como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato (ilícito previsto y penado en el artículo 197, numeral 4, del Código Penal), en agravio de Hermenegildo Valeriano Llana y los sucesores de quien en vida fue Luisa Rosas de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2888-2021
AREQUIPA**

Valeriano, y se impuso a los sentenciados dos años de pena privativa de libertad suspendida; con lo demás que al respecto contiene.

Décimo. Contra tal decisión, la parte agraviada y los sentenciados interpusieron recursos de apelación (folios 499 a 508, y 510 a 535, respectivamente, del expediente de debates), concedidos mediante resolución del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (folios 556 y 557 del expediente de debate), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior. Mediante auto del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (folios 568 a 570 del expediente de debate) se señaló fecha de audiencia de apelación. La cual se llevó a cabo en dos sesiones (folios 574 a 576, y 578 y 579 del expediente de debate).

Undécimo. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva; mediante sentencia de vista (folios 580 a 589 del expediente de debates), por mayoría, se confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta de julio de dos mil veintiuno, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por los recurrentes; y los condenó como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato (ilícito previsto y penado en el artículo 197, numeral 4, del Código Penal), en agravio de Hermenegildo Valeriano Llana y los sucesores de quien en vida fue Luisa Rosas de Valeriano, e impuso a los sentenciados dos años de pena privativa de libertad suspendida; con lo demás que al respecto contiene.

V. Trámite del recurso de casación

Duodécimo. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 134 del cuadernillo de casación). Luego, mediante decreto del siete de junio de dos mil veintitrés (folio 137 del cuadernillo de casación), se señaló fecha

para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del seis de julio de dos mil veintitrés (folios 139 a 143 del cuadernillo de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por los sentenciados Moisés Vena Anquise y Epifanía Severina Quicaño Ramos.

Decimotercero. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del siete de febrero del presente año (folio 147 del cuadernillo de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—.

VI. Motivo casacional

Decimocuarto. Conforme al auto de calificación del seis de julio de dos mil veintitrés (folios 139 a 142), esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales 2 y 3 del artículo 429 del CPP, y señaló lo siguiente:

14.1. Las alegaciones de los recurrentes incidirían en que las instancias de mérito habrían efectuado una errónea interpretación de la norma procesal y sustantiva, esto es, sobre la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal (artículo 339, numeral 1, del CPP) y la prescripción de la acción penal propiamente dicha (artículos 78, 80, 82 y 83 del Código Penal). Ello se vincula a las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

14.2. Así, es necesario evaluar si las instancias de mérito efectuaron una errónea interpretación de la norma procesal y sustantiva, sobre la prescripción de la acción penal, lo que ameritó la admisión del recurso de casación por las causales 2 y 3 del artículo 429 del CPP.

Decimoquinto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (folios 1 a 16 del expediente de debate), los hechos imputados —a la letra— son los siguientes:

Resulta de lo actuado que los imputados Moisés Vena Anquise y Epifanía Severina Quicaño Ramos transfirieron dolosamente mediante Escritura Pública de fecha 30 de septiembre de 2011 otorgada ante la Notaría del Dr. César Fernández Dávila, la propiedad del inmueble signado como Lote 01, Ms. A-20 de la Habilitación Urbana Centro Poblado de Servicios Básicos del Pedregal, Sección A, Primera Etapa del Proyecto Majes ubicado en el distrito de Medies, Provincia de Caylloma, departamento de Arequipa inscrito en la Partida Registral n.º P06114175, a favor de Hermenegildo Valeriano Yana y Luisa Rosas de Valeriano, por el monto de S/ 40 000 (cuarenta mil soles), pese a que los imputados ya habían enajenado anteriormente dicho inmueble a favor del denunciante Rómulo Rubén Linares Villanueva y su cónyuge Angélica Fortunata Valencia Tapia de Linares, mediante Minuta de Compraventa de fecha 26 de mayo del 2005, por el precio convencional de U. S. \$ 15 000 dólares americanos, siendo el pago conforme se establece en la cláusula tercera del contrato, esto es, una inicial de U. S. \$ 5000 dólares americanos a la firma de la minuta y el saldo de U. S. \$ 10 000 dólares americanos a la suscripción de la escritura pública de cancelación.

A consecuencia de esta acción desplegada por los imputados, las personas de Rómulo Rubén Linares Villanueva y Angélica Fortunata Valencia Tapia de Linares, han sufrido un perjuicio patrimonial efectivo al verse imposibilitados de realizar actos de uso u disfrute del bien inmueble mencionado.

Por otro lado, las personas de Hermenegildo Valeriano Yana y Luis Rosas de Valeriano, también han sufrido un perjuicio efectivo frente a la posibilidad de perder la disponibilidad del bien, ello al ser un bien que no era propiedad de los imputados al momento de realizar la venta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Prescripción de la acción penal

Primero. La regulación de la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento legal se vincula a la política criminal que adopta el Estado, conforme a sus potestades, a través del órgano competente —Poder Legislativo o, mediante facultades delegadas, Poder Ejecutivo—. A la hora de regular la prescripción de los delitos, el legislador escogió ciertos parámetros objetivos, como el tipo de pena y el extremo mayor de la sanción, a fin de procurar, de acuerdo con las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso, en caso de que llegue a ejercerse.

Segundo. Desde el punto de vista material, la prescripción importa la renuncia del Estado a seguir ejercitando la acción penal por el transcurso del tiempo. En otras palabras, la prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado —pena abstracta—¹. En consecuencia, dicha institución jurídica es un mecanismo realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, lo cual confirma el vínculo que esta institución tiene con el Estado de derecho.

Tercero. Ahora bien, la prescripción de la acción penal, como categoría sustantiva, fue instituida por el legislador en nuestro Código Penal, cuerpo legal en el que se establecieron aspectos a tomar en cuenta para su verificación. En efecto, la prescripción constituye una causal de extinción de la acción penal (numeral 1 del artículo 78 del Código Penal). Esto es, pone fin

¹ Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico 5.

a la prosecución del proceso penal punitivo. Asimismo, al tratarse de un tema que concierne a un aspecto eminentemente temporal, esta se encuentra sujeta a plazos (véase artículos 80, 81 y 82 del Código Penal).

Cuarto. Cabe precisar que la prescripción tiene dos aspectos claramente definidos: la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria. La ordinaria se encuentra regulada en el artículo 80 del Código Penal, cuyo tenor literal es el siguiente: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad”. La extraordinaria se encuentra regulada en el último párrafo del artículo 83 del aludido código sustantivo, el cual establece que “La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

II. Análisis del caso concreto

Quinto. En el caso, conforme al auto de calificación emitido por esta Sala Suprema, el objeto casacional se circunscribe a que las instancias de mérito habrían efectuado una errónea interpretación de la norma procesal y sustantiva, esto es, sobre la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal (artículo 339, numeral 1, del CPP) y la prescripción de la acción penal, propiamente dicha (artículos 78, 80, 82, 83 y 84 del Código Penal). Ello se vincula a las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; lo que configuraría las causales 2 y 3 del artículo 429 del CPP.

Sexto. El razonamiento efectuado por el Tribunal Superior al emitir la sentencia de vista es el siguiente:

[...] sostiene el recurrente que desde la fecha de comisión del delito 30 de septiembre de 2011 y en aplicación de los plazos de prescripción ordinario y extraordinario la presente acción penal ha prescrito el 11 de septiembre de 2017 [...] el artículo 339.1 del CPP, prescribe que: la formalización de la investigación

preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal [...]. Se imputó a los procesados Moisés Vena Anquise y Epifania Quicaño Ramos, haber cometido el delito de estelionato, cuya pena máxima se sanciona con cuatro años de pena privativa de libertad; por lo que el plazo máximo de prescripción resulta ser de seis años, el cual empezó a contabilizarse desde el 30 de setiembre de 2011 fecha en la cual se habría cometido el delito imputado, sin embargo, cuando el fiscal provincial formalizó la investigación preparatoria en fecha 7 de enero de 2014, se dio inicio a la suspensión de la prescripción, cuyo lapso no puede ser mayor al equivalente al plazo ordinario de la prescripción más una mitad, el cual, en atención al delito imputado, es de seis años.

Se advierte que el plazo de suspensión en este proceso, al comenzar el 7 de enero de 2014, venció el 6 de enero de 2020, y desde esta fecha se reanudó el cómputo del plazo máximo de la prescripción [...] faltaban 3 años, 8 meses y 22 días para que la acción penal prescriba. Por lo tanto, tenemos que este plazo pendiente se reanudó [...] la acción penal se encuentra aún vigente, se detalla en la recurrida que la acción penal prescribirá en setiembre de 2023 [sic].

Séptimo. Sin embargo, debe precisarse que, en el lapso de tiempo entre la interposición del recurso de casación —por los recurrentes— y la calificación del recurso de casación —mediante la Ley n.º 31751², publicada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés—, se modificó el artículo 84 del Código Penal, que regula la suspensión de la prescripción, en el que se adicionó a su composición primigenia lo siguiente: “La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”.

Asimismo, se modificó el referido numeral 1 del artículo 339 del CPP, lo que resultó en el siguiente tenor: “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal”.

² Publicada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés en el diario oficial *El Peruano*.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2888-2021
AREQUIPA**

Por tanto, quedó establecido que el tiempo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal no podrá superar el espacio temporal de un año.

Octavo. A su vez, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112, sobre la base de los tres elementos que la componen: idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuyo criterio es compartido en sentido estricto por este Tribunal Supremo:

En el presente caso, primero, la Ley 31751, desde el subprincipio de idoneidad, al establecer un tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, más allá de la legitimidad intrínseca de regularlo, no optó por el medio más apropiado para alcanzar la finalidad de liberar de responsabilidad penal cuando medie una falta de necesidad de pena en los marcos de la suspensión del plazo de prescripción, pese a que existen varias posibles regulaciones, racionales y adecuadas, aportadas por el Derecho comparado que tomen en cuenta la propia base jurídica que informa la suspensión del plazo de prescripción, según ya ha sido descrita. La consecuencia de la impunidad cuando en el curso de un procedimiento en trámite solo ha transcurrido un año de suspensión no toma en cuenta, desde el interés general de tutela de la sociedad y evitación de la impunidad, las complicaciones que pueden existir en la dilucidación de actos previos a la formalización de la causa y en el curso del procedimiento, lo que sí ha sido tomado en consideración en el derecho comparado que reconoce plazos de suspensión más latos, de tres a cinco años o, como resulta de la fuente suiza, de un plazo ordinario y un medio plazo adicional, siempre en relación a la entidad del delito objeto del proceso penal.

Segundo, en clave de necesidad o indispensabilidad, el enunciado normativo de la Ley 31751, un año como tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, no es el menos restrictivo del bien o interés jurídico de protección de la seguridad pública o ciudadana, del interés general que asume la incriminación penal y de la garantía tutela jurisdiccional de la víctima. Existen, como se anotó, otras medidas que son eficaces para equilibrar el conjunto de derechos, garantías y bienes jurídicos constitucionales implicados en la regulación del tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito (libertad personal, seguridad jurídica, seguridad pública o ciudadana,

tutela jurisdiccional, debido proceso). Estas medidas, señaladas ut supra, de adoptarse, pueden sacrificar en menor grado el derecho, bien jurídico o principio constitucional comprometido; y, además, no desvirtúan en modo alguno los mismos, desde que siempre se reconoce la temporalidad necesaria de un plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

Tercero, desde el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, se tiene que la Ley 31751 no guarda un equilibrio entre las ventajas o beneficios y entre las desventajas o los costos de adoptar la medida examinada. Un plazo abstracto tan breve —tomando en cuenta la media de duración de las causas, especialmente las complejas y las especiales que requieren de mayores pasos previos— y sin tomar en consideración las vicisitudes de una causa y la entidad del delito objeto del proceso penal, solo puede causar más perjuicios al interés general respecto de la libertad de las personas generando impunidad y no dando oportunidad razonable al sistema de Administración de Justicia para detectar, esclarecer, juzgar y decidir si un ciudadano ha cometido un delito o no y, en su caso, imponer la sanción penal que corresponda, para lo cual requiere de un tiempo que le permite cumplir su cometido. El beneficio para los imputados tiene, en este caso específico, un costo excesivo para la justicia [sic].

Noveno. Así, resulta necesario realizar un análisis sobre la aplicabilidad de la Ley n.º 31751, debido a que esta incide en el resultado del plazo prescriptorio —a verificar—, pues no solo se han de tomar en cuenta los plazos ordinario y extraordinario de la prescripción, sino también el plazo de suspensión que corresponde por formalización de la investigación preparatoria (de conformidad con el numeral 1 del artículo 339 del CPP).

Décimo. En ese sentido, es viable que, mediante el control difuso, se inaplique la Ley n.º 31751, que es una facultad conferida a todos los jueces, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 138 de la norma fundamental. Como se indica a continuación:

Los jueces, cuando adviertan incompatibilidad entre una norma de rango constitucional y una norma legal en el caso que conocen deben preferir la primera. Cabe precisar que dicha facultad también se encuentra

contemplada en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial³. En tal virtud, al existir incompatibilidad de la Ley n.º 31751 con la Constitución, conforme se ha indicado precedentemente, aquella deviene en inaplicable para el caso concreto, de ahí que a fin de no quebrantar la tutela jurisdiccional a la que tiene derecho la víctima, la regla de la suspensión de la prescripción se seguirá rigiendo conforme a lo desarrollado en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116 [...]. Cabe precisar que en anterior pronunciamiento (Casación n.º 1387-2022/Cusco), en un caso en específico, se llegó a aplicar la referida ley; sin embargo, esta Sala Penal Suprema, en la Apelación n.º 86-2023-Amazonas [...], en atención al uso de la facultad de *overruling*, como parte de la teoría de los poderes implícitos y del mandato supremo de ser defensores de la Constitución, modificó el criterio jurisdiccional sobre suspensión de la prescripción, e inaplicó en el caso materia de alzada la aludida ley [véase Sentencia de Casación n.º 3434-2022/Puno, fundamentos jurídicos decimosexto y decimoséptimo].

Undécimo. Así, se concluye que la aplicabilidad de la Ley n.º 31751 es desproporcionada y contraviene —como también se estableció en el aludido Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112— la protección de la seguridad pública o ciudadana y el valor justicia material (previstos en el artículo 44 de la Constitución), así como la tutela jurisdiccional —de la víctima— (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución), normas con rango constitucional que deben prevalecer sobre cualquier norma con rango inferior, conforme al artículo 51 de la Constitución, cuyo tenor literal es el siguiente: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”. En consecuencia, seguirá rigiendo la regla de la suspensión de la prescripción, conforme al Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116.

³ Artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece:
“[...] los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera”.

Duodécimo. En ese contexto, los hechos se consumaron el treinta de septiembre de dos mil once —conforme a la acusación fiscal—, fecha en la que los recurrentes dolosamente, mediante escritura pública otorgada ante la notaría, transfirieron la propiedad del inmueble materia de *litis* a favor de Hermenegildo Valeriano Yana y Luisa Rosas de Valeriano, por el monto de S/ 40 000 (cuarenta mil soles), pese a que los coencausados ya habían enajenado anteriormente ese inmueble a favor del denunciante Rómulo Rubén Linares Villanueva y su cónyuge Angélica Fortunata Valencia Tapia de Linares, mediante minuta de compraventa del veintiséis de mayo de dos mil cinco; lo que motivó que, el siete de enero de dos mil catorce, se formalizara y continuara la investigación preparatoria contra los recurrentes por el delito de estelionato —ilícito tipificado en el artículo 197, numeral 4, del Código Penal—.

Decimotercero. El citado tipo penal sanciona con una pena máxima no mayor de cuatro años —plazo ordinario—, que al sumarle una mitad da como resultado seis años —plazo extraordinario—. Al plazo mencionado se le debe agregar lo que corresponde por la suspensión de la prescripción por formalización de la investigación preparatoria, lo cual —conforme al Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116— equivale a un plazo extraordinario adicional —que en el caso es seis años—.

Decimocuarto. En consecuencia, del cómputo se advierte que operó la prescripción de la acción penal, por haber transcurrido doce años desde la fecha de la comisión del delito —el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés—. En consecuencia, el presente recurso debe ser estimado.

III. Sobre la reparación civil

Decimoquinto. Por otro lado, la acción penal es independiente de la acción civil. En efecto, del delito no nace la acción civil, como tampoco

hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos. Esa responsabilidad no nace porque el hecho sea delito, sino porque el hecho produce el daño o porque implica un menoscabo patrimonial a la víctima. En otras palabras, la responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal —su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado—, resulta de la comisión por el autor principal de una conducta o comportamiento ilícito que generó un daño indemnizable o resarcible a una persona concreta, con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes.

Decimosexto. La independencia de la responsabilidad penal y civil no solo se ve reflejada porque medie un sobreseimiento o una absolución (conforme se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 12 del CPP), sino también cuando medie una declaración de prescripción de la acción penal. La razón: la prescripción de la acción penal no determina la prescripción de la acción civil. En este contexto, al quedar acreditado que la conducta de los encausados ocasionó un perjuicio patrimonial, conforme lo determinaron los órganos de instancia, se fijó una reparación civil que se mantiene incólume y es la siguiente: “Para Hermenegildo Valeriano Llana la suma de S/2000 soles por daño moral. Para los sucesores de la agraviada Luisa Rosas de Valeriano la suma de S/ 2000 soles por daño moral”.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Moisés Vena Anquise y Epifanía Severina Quicaño Ramos. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista en el extremo en que confirmó la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2888-2021
AREQUIPA**

sentencia de primera instancia, que los condenó como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de defraudación estelionato (ilícito tipificado en el artículo 197, numeral 4, del Código Penal), en agravio de Hermenegildo Valeriano Llana y los sucesores de quien en vida fue Luisa Rosas de Valeriano; y les impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo con reglas de conducta; con lo demás que contiene.

- II. Y actuando en sede de instancia, **DECLARARON PRESCRITA** la acción penal seguida a favor de los aludidos recurrentes por el mencionado delito y agraviados; **SUBSISTIENDO** el extremo de la reparación civil, conforme el duodécimo y decimotercer fundamento de la presente ejecutoria.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Suprema Corte. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/